000180/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> y <Persona 2> s/DIVORCIO", Expte. N° 180/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. Nro. 30406/2020) por haber apelado el <Persona 2> (ID1538832), la sentencia interlocutoria N° 06/25.

I. El recurrente se agravia en primer lugar de la consideración de prematura de la excepción de prescripción que interpuso al contestar la liquidación practicada por la Sra. <Persona 7>. Considera la decisión contraria a los principios procesales en materia de familia, y no se evita un dispendio jurisdiccional. Luego de explayarse sobre cuestiones procesales, concluye que el traslado de la liquidación configura el momento oportuno para oponer la excepción, como lo hizo al impugnar las liquidaciones de alimentos atrasados y compensación económica, y que no existirá momento procesal oportuno posterior que la admita luego de aprobada la nueva liquidación que deba practicarse, implica una limitación de su derecho constitucional de defensa en juicio, y conduce a un claro perjuicio irreparable.

El segundo agravio refiere a que la jueza "al igual que la contraria, confunde el período trabajado (que la empleadora consigna en el margen superior derecho de los recibos de haberes del <Persona 2> como "período de pago") y la fecha de pago de dichos haberes (que la empleadora consigna en el margen inferior izquierdo como "lugar y fecha de pago"), con el periodo y fecha de depósito de los aportes jubilatorios

consignados por la empleadora igualmente en el margen inferior izquierdo de los recibos de haberes”. De tal forma dice, el seguro de vida no es la única diferencia entre las liquidaciones. Sostiene que la base de cálculo incorrecta arroja diferencias que erradamente se le reclaman e incrementan una deuda inexistente. Critica que la contraria solo denomina en la columna fecha consignando mes y año sin fecha de depósito.

En su tercer agravio, señala errores de la magistrada que señala. Uno referido a que compara pagos realizados y reconocidos por la contraria, y lo que efectuó fue una comparación entre el pago y lo que según los cálculos de su parte debería haber pagado. El segundo, relativo al monto de la cuota de junio de 2023 de $741.022,54 debiendo ser $7461.022,54 conforme fs.76.

Corrido el traslado, es contestado por la contraria mediante presentación electrónica ID1812972, y la vista conferida por la Asesoría de Familia en el ID1875002.

II. De las constancias surge que las partes acordaron la asistencia alimentaria en favor de las hijas y una compensación económica, en el marco del proceso de divorcio.

La Sra. <Persona 7> practicó liquidación de las sumas en tales conceptos que consideró adeudadas (ID1532842 y 1535628).

El incidentado opone excepción de prescripción e impugna las liquidaciones, (ID1560258 y 1560266), las cuales son contestadas por la incidentista (ID1583236).

La jueza consideró prematura la excepción de prescripción, receptó impugnaciones realizadas por el <Persona 2> y precisó los parámetros a observarse en la nueva liquidación que ordenó practicar.

Apeló el incidentado y se elevó el expediente a los fines de resolver.

III. Sintetizados los antecedentes de la causa, corresponde el tratamiento del recurso interpuesto.

La prescripción no puede interponerse en cualquier momento procesal. El art. 2553 del CCCN establece las oportunidades procesales para oponerla. En los juicios de conocimiento, dentro del plazo para contestar demanda y en los procesos de ejecución dentro del plazo para oponer excepciones.

En el caso, la Sra. <Persona 7> reclama que el alimentante no cumplió debidamente con el pago de la cuota de alimentos y de compensación económica acordada y homologada, y frente a ello la beneficiaria que pretende la ejecución de las devengadas e incumplidas, siguió inevitablemente el trámite de la liquidación, con la correspondiente sustanciación.

"Si el alimentante guarda silencio ante el traslado o consiente expresamente la liquidación será aprobada y se procederá a su ejecución. Si el alimentante formula planteos u objeciones, deberá sustanciarse por vía incidental (…) En esta oportunidad son diversas las defensas o cuestionamientos que el alimentante podrá hacer a la liquidación", podrá cuestionar los intereses, cálculos hechos, invocar los pagos hechos… "también podrá plantear la caducidad o la prescripción de las cuotas atrasadas" (Bossert, Gustavo "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea pág 429 y ss).

Aún cuando el planteo fue efectuado en el expediente principal, el fin perseguido por la incidentista es la ejecución del convenio homologado. Asimismo, optó por el reclamo de las sumas en concepto

de asistencia alimentaria en beneficio de sus hijas conjuntamente con las correspondientes a la compensación económica, practicando la liquidación de lo que considera adeudado.

Por lo tanto, frente al traslado de dicha liquidación, el incidentado podía oponer la excepción de prescripción, siendo ese el momento procesal oportuno. En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio, debiendo en la instancia de grado resolverse la excepción de prescripción.

En relación al segundo agravio, asiste razón al recurrente.

Las partes convinieron la fecha del pago del 1 al 10 de cada mes. El alimentante es un trabajador en relación de dependencia, estableciendo el art. 128 LCT que el pago de las remuneraciones se efectuará una vez vencido el período que corresponda.

Por ello, el cálculo porcentual de la cuota alimentaria debe hacerse sobre los haberes liquidados y pagarse entre dichos días, correspondientes al mes de cobro de los haberes, y que en definitiva es cuando se encuentra a disposición del trabajador. Es decir, si el cálculo se efectúa sobre los haberes por ejemplo del mes junio, cuyo pago la empleadora lo efectúa en julio, del 1 al 10 de este último debe efectivizarse el pago de la cuota, y vencido el plazo correrán, en su caso, los intereses por falta o insuficiente pago.

Por último, es acertado el error advertido por el recurrente en relación al monto descontado por la empleadora en la liquidación del mes de junio de 2023, siendo de $761.022,54, debiendo considerarse en la nueva liquidación a practicarse.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el incidentado, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 06/25, disponiendo que en la instancia de grado se de tratamiento y resolución de la excepción de prescripción; en la liquidación a practicarse considerarse el mes de pago de los haberes para el cálculo de los intereses conforme lo expuesto, y el monto del descuento efectuado por la empleador en la liquidación del mes junio de 2023 es de $761.022,54.

IV. Las costas de esta instancia, en atención al carácter oficioso de la decisión y la materia sobre la que versa, se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el <Persona 2> y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 06/25, disponiendo que en la instancia de grado se de tratamiento y resolución de la excepción de prescripción; en la liquidación a practicarse considerarse también el mes de pago de los haberes para el cálculo de los intereses conforme el considerando respectivo, y el monto del descuento efectuado por la empleador en la liquidación del mes junio de 2023 de $761.022,54.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 1>, <Persona 5> Y <Persona 4>, conjuntamente en el

veintiocho (28%) por ciento y los de la Dra. <Persona 3>, en el veinticinco (25%), ambos de los que le correspondan regular por el incidente en la anterior instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 364 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

--